

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA
PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS SOBERANOS Y ESPACIOS
MARÍTIMOS EN EL MAR CARIBE (NICARAGUA C. COLOMBIA)
(Nicaragua c. Colombia)
1^{ra} RONDA DE ALEGATOS ORALES POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. DISCURSO DE APERTURA DEL AGENTE

H.E. CARLOS GUSTAVO ARRIETA

(Est. 20 min)

Lunes, 28 de septiembre de 2015, 10:00 a.m.

Sr. Presidente, Distinguidos Miembros de la Corte:

1. Es un gran honor para mí comparecer ante el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, como Agente de la República de Colombia. La tarea de mi delegación es demostrar que no existe jurisdicción en este caso. Colombia emprende esta tarea con el mayor respeto, convencido que la Corte apreciará que una excepción bien sustentada contra la jurisdicción es una afirmación de su confianza en la Corte y en el derecho internacional. También lo hace convencida que una invocación de la Corte en circunstancias en donde de forma manifiesta no existe base de jurisdicción ni consentimiento a ésta, constituye un abuso del derecho internacional y un abuso de la Corte misma.

2. No me pronunciaré sobre la propensión de Nicaragua de acudir ante la Corte, o sobre la política manifiesta de usarla como una sede de primera instancia para resolver asuntos con la mayoría de sus vecinos, los cuales se hubieran podido resolver mediante negociación. Sin embargo, simplemente me gustaría hacer notar que, en esta ocasión en particular, Nicaragua lo ha hecho sin una base válida de jurisdicción de ningún tipo.

3. Estamos de acuerdo con la afirmación según la cual “el recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto inamistoso entre los Estados”¹¹, pero creemos que el respeto de un Estado por el derecho no se mide en términos de cuantas veces acude ante la Corte, sino en términos de su buena vecindad y su cumplimiento con el derecho

¹¹ Manila Declaration on the Peaceful Settlement of International Disputes. Approved by the United Nations General Assembly. Resolution No. 37/10 of 15 November 1982.

internacional. La opinión de Colombia, al igual que la de la región, es que como una cuestión de principio, sólo debe acudir al arreglo judicial cuando se han agotado los intentos de negociación y otras formas de dialogo directo. Desafortunadamente, eso no ha ocurrido en esta instancia.

4. Señor Presidente: no ocultaré la decepción de mi Gobierno y de mis compatriotas con la delimitación efectuada en la Sentencia de 2012. Fue, y continua siendo una fuente de consternación, no sólo políticamente, pero más dolorosamente, desde la perspectiva humana y social. Esto es particularmente cierto en relación con los habitantes del Archipiélago y especialmente para el pueblo raizal colombiano, cuya relación simbiótica con las áreas marinas en donde Nicaragua no ha tenido la menor presencia se remonta a siglos atrás, y quienes han percibido siempre estas áreas como su legado ancestral y su legitima herencia. El mapa incluido en la Sentencia de la Corte para describir la delimitación marítima ha generado serias preocupaciones sobre la posibilidad que el Archipiélago de San Andrés, que ha sido siempre visto como una unidad, haya sido fragmentado, y que los habitantes locales, quienes dependen de los vínculos entre las islas para su sustento, hayan sido despojados del acceso a las zonas tradicionales de pesca, y así, a una parte fundamental de su herencia cultural. En particular, la imagen de ciertas islas enclavadas tuvo un efecto psicológico poderoso y fue resentida por todos los colombianos.

5. A pesar de esto, Colombia está comprometida de manera absoluta con el imperio de la ley, tanto internamente como internacionalmente. Esto se evidencia en nuestra presencia aquí el día de hoy, para argumentar estas excepciones preliminares.

6. Señor Presidente, distinguidos Miembros de la Corte: el Gobierno de Colombia no se toma a la ligera las graves acusaciones de Nicaragua, según las cuales nuestro país ha amenazado con utilizar la fuerza, y que Colombia no ha cumplido con su Sentencia de 2012. Nosotros rechazamos esas acusaciones y, al mismo tiempo, por las razones expuestas en nuestra excepciones preliminares, las cuales desarrollaremos en mayor medida en estas audiencias, estamos convencidos que la Corte carece de jurisdicción para abordarlas. Sin embargo, en la medida en que una vez se formulan excepciones preliminares la única ilustración de los hechos con que cuenta la Corte es aquella presentada por el demandante, se impone un breve recuento de las más serias tergiversaciones hechas por la República de Nicaragua.

7. La Corte se sentirá tranquila al saber que la realidad en el área no puede diferenciarse de manera más drástica del recuento efectuado por Nicaragua en su Demanda y en su Memoria. A la fecha, no ha existido un solo episodio que pueda siquiera considerarse como una violación de las obligaciones internacionales de Colombia, o como una amenaza o uso de la fuerza en contravención de la Carta de Naciones Unidas. Resulta perturbador observar como Nicaragua trata de proyectarse como una víctima.

8. Señor Presidente, la Demanda de Nicaragua llegó como una completa sorpresa y, francamente, fue frustrante para Colombia, dado el estado de paz en el mar y las repetidas declaraciones de ambas Partes de que intentarían negociar un tratado para implementar la Sentencia. Colombia está convencida de que no existía y que no existe controversia entre las Partes, menos aún una que pueda formar la base de un caso ante esta honorable institución.

9. Desde noviembre de 2012, Colombia ha instado a la negociación y celebración de un tratado con Nicaragua, y ha hecho todo lo necesario para incorporar la decisión de la Corte en su sistema legal. Con el mismo espíritu, el Gobierno radicó una acción constitucional la cual derivó en una decisión de la Corte Constitucional, en la que resolvió de manera inequívoca que, de conformidad con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia son vinculantes y no pueden ser desconocidos².

10. Las acciones de Colombia en el Archipiélago desde noviembre de 2012 tuvieron el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones en el área y proteger el Archipiélago y su gente, todo de conformidad con el derecho internacional. Nicaragua no ha hecho lo mismo. Nicaragua ha sido incapaz de controlar el crimen transnacional en el área, no ha podido proporcionar ayuda a la navegación local e internacional en la vecindad inmediata del Archipiélago y ha tolerado prácticas de pesca de su población que se llevan a cabo en condiciones inhumanas y mediante métodos depredadores que amenazan con quebrantar el delicado balance ambiental del Archipiélago de San Andrés y la Reserva Seaflower.

11. Colombia siempre ha creído que la etapa posterior a la emisión de la Sentencia puede abordarse mediante negociaciones de buena fe entre las partes involucradas. También cree que esas negociaciones pueden conducir a un tratado que implemente la Sentencia de 2012. Como será demostrado en estas audiencias, después del impacto inicial de la decisión de 2012, todas las acciones de las autoridades colombianas se han orientado hacia el manejo de esas cuestiones de manera amistosa y constructiva.

12. Como se explicará, la denuncia del Pacto de Bogotá por parte de Colombia el 27 de noviembre de 2012 tuvo efecto inmediato en relación con la iniciación de nuevos procedimientos contra Colombia. No obstante, Colombia radicó una Demanda un año después, el 26 de noviembre de 2013. El momento de presentación de la Demanda es artificial y cínico. No sólo no existía ninguna disputa en ese momento, sino que Nicaragua no había dado la menor señal a Colombia de que consideraba que estábamos violando sus espacios marítimos y amenazándolos con el uso de la fuerza. En vez de esto Nicaragua

² CPO, Vol. II, Annex 4, para. 9.10.

presentó una demanda en el que consideró era el último día de vigencia de Pacto para Colombia, y, a partir de allí, fabricó una disputa en donde no existía ninguna.

13. Como lo manifestó Colombia en sus excepciones preliminares, el caso presentado por Nicaragua concierne esencialmente el cumplimiento de la Sentencia de 19 de noviembre de 2012 por parte de Colombia. Esto se deriva con claridad de las pretensiones consagradas en la Demanda. Sin embargo, en línea con su hábito de evadir las consecuencias de argumentos débiles mediante la modificación de sus pretensiones a lo largo de los procedimientos, en su Memoria Nicaragua pretende apartarse de su formulación inicial. Pero Nicaragua no ha modificado la verdadera naturaleza de su caso. En efecto, la sustancia de su acción es contradicha por dos hechos fundamentales: primero, el reconocimiento por parte de Colombia de que la Sentencia le es vinculante, según fuera confirmada por nuestra Corte Constitucional; y, segundo, la continua disponibilidad de Colombia y su apertura al diálogo han sido una constante.

14. Ahora, Sr. Presidente, distinguidos Miembros de la Corte: Cuál era la situación real en la fecha de la Demanda de Nicaragua ?

- Primero, no existieron quejas de ningún tipo, de ninguna clase, ni siquiera información desde Nicaragua en relación con la conducta de Colombia antes de la radicación de la Demanda.
- Segundo, el mismo Presidente Ortega había confirmado esta situación, e incluso le aseguró al Presidente de Colombia que la situación en el mar entre los dos países era calmada y pacífica.
- Tercero, los más altos líderes militares nicaragüenses habían dicho que no se habían presentado incidentes de ninguna clase; por el contrario, repetidamente insistió que existía una colaboración permanente entre las dos armadas.
- Y cuarto, los Jefes de Estado de los dos países fueron grabados manifestando en repetidas ocasiones que la forma de afrontar la situación marítima a la luz de la Sentencia de la Corte de 2012 era a través de negociaciones bilaterales con el propósito de celebrar un tratado sobre un número de asuntos importantes. Estos asuntos incluyen, entre otros, la protección de los derechos históricos de pesca de los pescadores de las islas del Archipiélago, las preocupaciones medioambientales que incluyen la tan importante Reserva Sea-Flower y la lucha contra el crimen transnacional.

15. De conformidad con el parágrafo 7 del Artículo 79 del Reglamento de la Corte, y la Directriz Práctica VI, las declaraciones y evidencia que presentaremos en estas

audiencias estarán confinadas a aquello que sea estrictamente relevante para las excepciones preliminares formuladas por Colombia. Nosotros no nos adentraremos en debates sobre el fondo de este caso.

16. Señor Presidente, Miembros de la Corte: permítanme ahora presentar la secuencia de la primera ronda de presentaciones de Colombia. También pueden encontrar el orden de esas presentaciones bajo el Apartado 1 de los Folders de los Jueces.

- Para empezar, Sir Michael Wood explicará por qué la Corte carece de jurisdicción *ratione temporis* bajo el Pacto de Bogotá, siendo ésta la primera excepción preliminar.
- Después, el Sr. Rodman Bundy presentará los hechos que Colombia considera relevante para el entendimiento de la segunda y tercera excepciones preliminares.
- Siguiendo al Sr. Bundy, el Profesor Michael Reisman, explicará la segunda excepción preliminar de Colombia: a saber, que en la fecha de la presentación de la Demanda, no existía disputa entre Nicaragua y Colombia en relación con las pretensiones contenidas en la Demanda;
- El Sr. Eduardo Valencia-Ospina explicará después por qué, incluso si el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá se considera como una base válida de jurisdicción, la precondition contenida en el Artículo II no se había cumplido en la fecha de la presentación de la Demanda, siendo ésta nuestra tercera excepción preliminar.
- Finalmente, el Profesor Tulio Treves desarrollará la cuarta y quinta excepción preliminar de Colombia, de conformidad con la cual la Corte no tiene un poder inherente o una jurisdicción posterior a la emisión de los fallos en la que Nicaragua pueda sustentar su caso.

17. Señor Presidente, Miembros de la Corte, les agradezco por su atención y estaría agradecido si fueran tan amables de autorizar la entrada de Sir Michael Wood.